

QUEJA NÚM.: 048/2012-L

QUEJOSO: *****

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.: 30/2014

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de junio de dos mil catorce.

Vistos los autos del expediente de queja citado al rubro, promovido por el C. ***** por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a la Junta Especial Número 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, los que analizados se calificaron como Irregularidades en el Procedimiento Laboral, este Organismo procede a emitir resolución, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El tres de mayo de dos mil doce, este Organismo por conducto de su Delegación Regional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, recibió mediante comparecencia la queja presentada por el C. ***** quien denunció textualmente lo siguiente:

*“... Que acudo a este Organismo a solicitar su apoyo ya que en el 2010, presenté demanda ante la Junta de Conciliación No. 7 de esta ciudad, iniciándose el número de expediente ***** y en el mes de junio del 2011, se resolvió el laudo a mi favor y desde entonces he acudido en varias ocasiones para solicitar la fecha de embargo, mismo que hasta ahora no me han proporcionado, violando así mis garantías individuales...”.*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos; se admitió a trámite, radicándose bajo el número 048/2012-L; y se acordó solicitar a la autoridad responsable rindiera su informe justificado.

3. Mediante acuerdo del cuatro de junio de dos mil doce, ante la omisión de la autoridad señalada como responsable de rendir el informe solicitado, este Organismo determinó tener por ciertos los hechos denunciados por el C. ***** declarándose la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

4. Ahora bien, a través del oficio ***** del ***** el LIC. *****, Presidente de la Junta Especial No. 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Laredo, Tamaulipas, rindió en forma extemporánea su informe, en los siguientes términos:

*“...Por este conducto y en cumplimiento al oficio número 335/2012-L, de fecha 04 de mayo del 2012, relativo a la queja número 048/2012-L, presentada por el C. ***** representada por el C. ***** en contra de actos del C. Presidente de esta Junta en relación a que se ha retardado el procedimiento para cobrar el laudo respectivo, se informa que mediante acuerdo de fecha 21 de Agosto del 2011, en relación a la promoción presentada por la parte actora respecto a la planilla de ejecución, se le dijo que no ha lugar en virtud de que a la parte demandada aún no era notificada el laudo respectivo, razón por la cual no se ha materializado el mismo, aunado al hecho que el propio actor no dio impuso procesal al mismo desde el mes de abril del 2012, por lo que no es cierto y se niegan los hechos de los cuales se adolece la quejosa en el escrito de cuenta...”.*

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. Pruebas obtenidas por este Organismo:

5.1.1. Constancia elaborada el catorce de septiembre de dos mil doce, en la que personal de este Organismo asentó lo siguiente:

*“...Que me constituí en el domicilio ubicado en la calle ***** en esta ciudad, mismo que el quejoso señaló como cuyo con el objeto de notificar al C. ***** los oficios 334/2012-L, y*

407/2012-L, el primero de fecha 04 de mayo y el segundo 04 de junio del presente año, al estar en el lugar me entrevisté con la señora ***** manifestándome ser la encargada del negocio de florería establecido en dicho domicilio, a quien le hice saber el propósito de mi visita y al preguntarle por el señor ***** manifestó ya tenía tiempo de no laborar en dicho lugar desconociendo donde poder localizarlo, por lo que me retiré del lugar, así mismo, hago constar que dentro del expediente de queja el señor ***** proporcionó como suyo un número de teléfono celular (*****), mismo que dio a esta Delegación para mantenerse en contacto, por lo que el suscrito ha marcado al celular en horarios y días diversos sin obtener contestación alguna...”.

5.1.2. Constancia elaborada por personal de este Organismo el dieciocho de octubre de dos mil doce, en la que se asentó textualmente:

*“...Que me constituí en la Junta Especial número 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de esta ciudad, entrevistándome con el LIC. ***** Secretario de Acuerdos de dicha Junta, a quien le solicité me pusiera a la vista el expediente laboral ***** con la finalidad de verificar el estado actual del mismo; hago constar al respecto; que existe una constancia de notificación de laudo de fecha ***** en la cual se le notifica la resolución a la parte demandada ***** y a la C. ***** y quien resulte responsable de la fuente de trabajo, misma que fue notificada por la C. Actuarial de la Junta C.P.D. ***** mediante cedula que fijaron en la puerta principal del domicilio de ***** en base al artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo. Se anexa copia simple de la constancia...”.*

5.1.3. Copia certificada del expediente laboral ***** promovido por el quejoso ***** ante la Junta Especial Número 7, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, del que destacan las siguientes constancias:

a) Laudo de fecha ***** en el que se condena a la ***** y a la C. ***** a pagar al C. ***** indemnización constitucional, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y salarios caídos;

b) Promoción presentada por el actor ***** en fecha 10 de agosto de 2011, por medio de la cual presenta planilla de liquidación, solicitando diligencia de requerimiento de pago y embargo;

c) Acuerdo de fecha 12 de agosto de 2011, en el que la Junta señala que **no ha lugar a acordar lo solicitado por el actor en virtud a que la demandada no ha sido notificada del laudo;**

d) Escrito fechado el 19 de enero de 2012, por medio del cual el C. ***** solicita se dicten las medidas tendientes a la ejecución del laudo;

e) Acuerdo de fecha **02 de febrero de 2012**, en el cual la Junta determina que **no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por el actor**, debido a que **la demandada no se encuentra notificada del laudo;**

f) Acta realizada en fecha 09 de octubre de 2012, por parte de la C. ***** con motivo a la notificación a la parte demandada del laudo, asentándose que no se encontró persona alguna, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo se fijó en la puerta principal.

g) Acta de fecha 16 de octubre de 2012, realizada por parte del Actuario de la Junta Especial C. ***** en la que se asentó la notificación realizada al abogado de la parte actora, del laudo de fecha *****

5.1.4. Constancia de fecha 26 de mayo del presente año, suscrita por personal de esta Comisión, en la cual se precisa:

*“...Que me constituí en la Junta Especial número 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad, entrevistándome con el LIC. ***** Secretario de Acuerdos de dicha Junta, a quien le hice ver el objeto de mi presencia, solicitándole me pusiera a la vista el expediente laboral ***** con la finalidad de verificar el estado actual del mismo; hago constar: que en autos existe una constancia de*

*notificación de laudo de fecha ***** al abogado de la parte actora LIC. ***** dicha notificación fue practicada por la Actuaría de dicha Junta C.P.D. ***** corriéndole traslado de un tanto de laudo, así como de la notificación al abogado de la parte actora, firmando de conformidad.”*

6. Una vez concluido el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

I. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. ***** por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

II. La queja interpuesta por el C. ***** la hizo consistir en Irregularidades en el Procedimiento Laboral, cometidas en su agravio, por parte de personal de la Junta Especial Número 7, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

III. El quejoso refirió que ante la Junta Especial Número 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, interpuso demanda laboral, dando origen al expediente ***** en el cual se dictó a su favor laudo en el mes de ***** y que posterior a esa fecha en distintas ocasiones compareció ante la Junta a solicitar la diligencia de requerimiento de pago y embargo, pero no se le fijaba fecha, violando con ello sus garantías individuales.

Al respecto, se solicitó el informe correspondiente al Presidente de la Junta Especial Número 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna dentro del término concedido para tal efecto, motivo por el cual, se actualizó lo dispuesto en el artículo 36 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que señala: *“La falta de presentación del informe o de la documentación que los apoye, así como el retraso injustificado de su entrega, además de la responsabilidad correspondiente, establecerá la presunción de ser ciertos los actos u omisiones que se reclaman, salvo prueba en contrario.”*

Ahora bien, de autos se desprende que respecto a la imputación realizada por el quejoso *****el LIC. *****Presidente de la Junta Especial Número 7, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de manera extemporánea remitió el informe que le fuera solicitado; en el referido informe, la autoridad precisó que mediante acuerdo fechado el 21 de agosto de 2011 se determinó que no ha lugar a acordar lo solicitado por el actor (diligencia de requerimiento de pago y embargo), debido a que **la parte demandada aún no era notificada del laudo**, y que el actor no dio el debido impulso procesal.

De igual forma, de las constancias que integran el expediente laboral ***** se desprende que, efectivamente, el C. ***** mediante escrito presentado en fecha 10 de agosto del 2011, ante la Junta Especial Número 7, solicitó la diligencia de requerimiento de pago y embargo a la parte demandada, ello a fin de que se diera cumplimiento al laudo dictado a su favor, petición que fue acordada en fecha 12 de agosto del año en mención, determinando que no ha lugar a acordar lo solicitado por el quejoso, debido a que la parte demandada no se encontraba notificada del laudo (dictado el ***** circunstancia que a todas luces resulta contraria a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo que al respecto dispone:

“Artículo 890.- Engrosado el laudo, el Secretario recogerá en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el

*negocio, y una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que **de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes.***

Sumado a lo anterior, es de considerarse que del expediente laboral de referencia se desprende que 5 meses después de la interposición de la presente queja, en fecha 09 de octubre de 2012, se realizó la notificación a la parte demandada, por parte del actuario, es decir, transcurrió más de un año 3 meses desde la emisión del laudo a su notificación a la parte demandada.

Por lo anterior, se concluye que el personal de la Junta Especial Número 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, incurrió en dilación al omitir realizar la notificación del laudo a la parte demandada de manera inmediata, ocasionando que no se pudiera dar continuidad al procedimiento para la ejecución del laudo, en perjuicio del hoy promovente.

Así también, cabe hacer mención que si bien, la autoridad implicada refirió que el actor ***** no dio el impulso procesal requerido; contrario a tal aseveración obra en autos la imputación del quejoso, la que se corrobora con el informe de autoridad así como, con lo actuado dentro del expediente laboral, del que se desprende que el actor solicitó la diligencia de requerimiento de pago y embargo, la cual, como quedó precisado con anterioridad fue decretada improcedente, ante la falta del cumplimiento del personal de la Junta en notificar el laudo de manera inmediata; aunado a ello, es de considerarse que de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo le corresponde al Presidente de la Junta revisar los actos de los actuarios, sin que, en el caso que nos ocupa el retardo en la realización de la diligencia haya sido corregida por el Presidente de la Junta; a mayor abundamiento se transcriben los siguientes preceptos de la Ley en mención, mismos que disponen:

“Artículo 643. *Son faltas especiales de los Presidentes de las Juntas Especiales:*

I. Los casos señalados en las fracciones I, II y III del artículo anterior;

II. No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos;”

Artículo 685. *El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso...*

“Artículo 940.- *La ejecución de los laudos, a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.”*

Es de destacar, que conforme a las constancias que obran en autos, hasta esta propia fecha continúa sin ejecutarse el laudo dictado a favor del quejoso, dentro del expediente laboral ***** por parte de la Junta Especial Número 7, de la Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por lo expuesto, es de concluirse que en autos resulta evidente la dilación cometida por parte del personal de la misma; y que con ello se atenta contra los derechos humanos del quejoso, específicamente, contra el derecho a la jurisdicción pronta establecida en el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional.

Lo anterior es considerado de tal forma debido a que el ya citado precepto 17 Constitucional entre otras cosas garantiza el acceso a la justicia, a efecto de que, si alguna persona estimara violado su derecho o incumplida una obligación pueda dirigirse a los tribunales para que se atienda su pretensión; en esa tesitura, se colige que es responsabilidad del Estado crear las instancias

correspondientes que reciban y resuelvan sobre las pretensiones de las partes; empero, tal ejercicio debe realizarse de manera pronta, es decir, sin dilaciones indebidas.

La autoridad implicada violentó el derecho a la obtención de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 Constitucional, en perjuicio del quejoso ***** ya que se encuentra paralizado el procedimiento, ocasionando que no se cumplimente el laudo emitido a favor del precitado, violentando lo dispuesto por el precepto antes referido que establece en su segundo párrafo:

*“Toda persona tiene **derecho a que se le administre justicia** por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones **de manera pronta, completa e imparcial...**”*

De la anterior disposición se desprende que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, y que éstos deben de realizar su función en los términos señalados por las leyes de manera pronta y expedita; que en el caso que nos ocupa, correspondía al Presidente de la Junta Especial Número 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Laredo, Tamaulipas, dar seguimiento al expediente interpuesto por el quejoso, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, como ya se precisó, dicha autoridad no dio cabal cumplimiento a los preceptos anteriormente invocados, ocasionando con ello que se viera violentado el derecho a la administración de justicia que le asistía al C. *****

En consecuencia, se establece que el Presidente y personal de la Junta Especial Número 7 transgredieron con su actuar las siguientes disposiciones:

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS
ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

“ARTICULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]

XXI.- Cumplir con cualquiera disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

“Artículo XVIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos...”

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

“ Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”.

En tal virtud, este Organismo procede a formular RECOMENDACIÓN en el caso que nos ocupa, toda vez que atento a lo señalado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado, que al respecto precisa:

“Artículo 1o. [...]

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos,** en los términos que establezca la ley.”*

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, “y” en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, por lo que en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención; tal criterio

se encuentra sustentado en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra contra México, en la que se asienta:

*“175. **La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención.** El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, **una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.** Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad.”*

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente es emitir **RECOMENDACIÓN** al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, que se sirva ordenar a quien corresponda, realizar cuando menos las siguientes medidas:

A) Medidas de Prevención:

Gire instrucciones al LIC. ***** Presidente de la Junta Especial Número 7, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a fin de que proceda a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

B) Medidas de satisfacción:

1. Se ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra del LIC. ***** Presidente de la Junta Especial Número 7, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por su responsabilidad en los actos violatorios a los derechos humanos del quejoso ***** y personal que resulte responsable.

2. Provea lo conducente a efecto de que a la mayor brevedad sean agotadas las diligencias tendientes a la ejecución del laudo dictado a favor del quejoso ***** dentro del expediente laboral ***** ante la Junta Especial Número 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En congruencia con lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V y 68 del Reglamento Interno, se emite la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N

Al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, que se sirva ordenar a quien corresponda, realizar cuando menos las siguientes acciones:

PRIMERA. Gire instrucciones al LIC. ***** Presidente de la Junta Especial Número 7, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a fin de que proceda a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

SEGUNDA. Se ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra del LIC. ***** Presidente de la Junta Especial Número 7, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por su responsabilidad en los actos violatorios a los derechos humanos del quejoso ***** y personal que resulte responsable.

TERCERA. Provea lo conducente a efecto de que a la mayor brevedad sean agotadas las diligencias tendientes a la ejecución del laudo dictado a favor del quejoso ***** dentro del expediente laboral ***** ante la Junta Especial Número 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informe si es de aceptarse la recomendación formulada y, en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo formuló la C. Licenciada Beatriz C. Aguilar Mireles, Segunda Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y aprueba y emite el C. Maestro José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Mtro. José Martín García Martínez
Presidente

Revisó:

Lic. Beatriz C. Aguilar Mireles
Segunda Visitadora General

Proyectó:

Lic. Sandra De la Rosa Guerrero
Visitadora Adjunta

L´SDRG/rpg

NOTA: El presente documento es una versión pública, el original que obra en los archivos de este Organismo cuenta con las firmas de los funcionarios que lo formulan y emiten.